



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia

**Resolución No. CSJBOR25-594**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2025-00323-00

**Solicitante:** Antonio María García Camacho

**Despacho:** Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

**Servidor judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001-40-03-003-2020-00126-00

**Consejero ponente:** Homero Sánchez Navarro

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 21 de mayo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de abril de 2025, el abogado Antonio María García Camacho, en calidad de apoderado judicial, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-003-2020-00126-00, que cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de ampliación de medida cautelar, remitida el 23 de marzo de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-369 del 23 de abril de 2025, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

### 3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



La titular del Despacho realizó un recuento de las actuaciones procesales del expediente bajo estudio de la siguiente manera:

“(…)

- *Tal como consta en el expediente digital el quejoso solicitó medida cautelar ante esta célula judicial en fecha 27 de agosto de 2024.*
- *Por auto de 24 de agosto de 2025, se accede al decreto de la medida cautelar.*

*Las razones para explicar lo acontecido en el presente asunto, que no constituye lo habitual, obedecen a situaciones originadas en dificultades operativas del despacho judicial, no atribuibles a esta servidora judicial (...) Las razones antes señaladas se concretan a saber:*

*1. Exceso de carga laboral: (...)*

*2. Una vez recibidas las peticiones internamente en el despacho debe realizarse por parte del empleado en turno el filtro y organización correspondiente por orden de prioridades, toda vez que existen solicitudes urgentes de trámite preferente ante los demás y solamente en tratándose de procesos se encuentran las respuestas a vigilancias administrativas y respuestas de acciones de tutela contra el Despacho, los cuales tienen términos perentorios e improrrogables*

(…)”

Por lo que, la funcionaria judicial manifestó que, desde la solicitud realizada por el solicitante, a la fecha en que resolvieron dicha solicitud, el 24 de abril de 2025, han transcurrido **164 días hábiles**.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), donde también realizó un recuento de las actuaciones proferidas por el Despacho. Adicionalmente, preciso lo siguiente:

“(…)”

*Revisado el dossier del expediente digital, encontramos que todos los memoriales presentados por el quejoso; han sido ingresados de manera inmediata al despacho; tal como se puede evidenciar en el dossier del expediente digital.*

*En ese sentido su señoría nos permitimos informar que esta secretaria realizó las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*Así mismo se dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho judicial en providencia de fecha 24 de abril de 2025, fijada en estado No 22 de fecha 29 de abril de 2025.*

(…)”

## 1.4 Explicaciones

Posteriormente, se le dio apertura a la vigilancia judicial administrativa, a través del Auto CSJBOAVJ25-404 del 02 de mayo de 2025, por lo que se requirieron nuevamente a las servidoras judiciales para que dieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Por su parte, dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, detalló que todas las solicitudes elevadas por el quejoso tuvieron pase al despacho de manera inmediata, por lo que no se advierte una situación de mora judicial en el trámite de estos. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así mismo, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, señaló el exceso de carga laboral, la cual excede la capacidad operativa y humana para atender la totalidad de los procesos ingresados al Despacho, debido a que en ocasiones superan los ciento cincuenta memoriales, los cuales presentan diariamente.

Advirtiendo que, si bien incurrieron en mora en la solución de la solicitud del quejoso, ello no ha obedecido a desidia o negligencia de esta funcionaria judicial ni del personal a cargo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio María García Camacho, en calidad de apoderado judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*



*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas



en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

El abogado Antonio María García Camacho, en calidad de apoderado judicial, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-003-2020-00126-00, que cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de ampliación de medida cautelar, remitida el 23 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, informó haber elevado al despacho todas las solicitudes y memoriales remitidos para resolver de manera inmediata y en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, subrayó que no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que se encuentran con una carga laboral excesiva con respecto a la capacidad operativa del Despacho.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto - Ejecución	08/08/2022
2	Solicitud ampliación medida cautelar	09/02/2023
3	Pase al despacho	10/02/2023
4	Solicitud ampliación medida cautelar	23/03/2023
5	Pase al despacho	24/03/2023
6	Auto resuelve solicitudes	15/06/2023
7	Solicitud ampliación medida cautelar	13/07/2023
8	Pase al despacho	14/07/2023
9	Envío oficios de medidas cautelares	18/07/2023
10	Solicitud ampliación medida cautelar	27/08/2024
11	Pase al despacho	27/08/2024
12	Impulso – Solicitud ampliación medida cautelar y Pase al Despacho	26/11/2024 18/02/2025 18/03/2025 22/04/2025
13	Auto Decreta medida cautelar	24/04/2025
14	Comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación debido a la vigilancia judicial administrativa	25/04/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 14 de julio 2023 se pasó al despacho el memorial presentado por el solicitante, solicitando ampliación de medida cautelar, y que el 24 de abril de 2025 se expide auto que decreta la medida cautelar en cuestión, transcurriendo así **405 días hábiles**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por las servidoras judiciales, que el 24 de abril de 2025 se profirió auto que decreta medida cautelar; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa del 25 de abril del mismo año. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados por estarse ante hechos pasados.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, en cuanto a los trámites secretariales, se tiene que los memoriales, solicitudes e impulsos realizados por el solicitante pasaron al despacho para su estudio de manera inmediata, por lo que fueron pasados de manera oportuna al despacho, de conformidad con el término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Por otra parte, en relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, se advierte que el 14 de julio de 2023 se pasó al despacho la primera solicitud de ampliación de medida cautelar, fecha desde la cual, hasta la expedición del presente acto administrativo, han transcurrido **405 días hábiles**, término que supera el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”*

A lo anterior valdrá traer aquí lo manifestado por el servidor judicial en sus descargos, referente a la alta carga procesal manejada en el despacho vinculado. Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
<b>Año 2023</b>	2252	0	9,92
<b>Año 2024</b>	2582	0	11,17
<b>1° Trimestre 2025</b>	679	0	3,65

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso con radicado No. 10010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva*



carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, aunque los servidores judiciales adujeron la mora por las altas cifras de evacuación para el año 2023, 2024 y lo corrido del 2025, lo cierto es que esta seccional estima que dicha justificación no es suficiente, debido a que el trámite tratado no lleva complicación alguna que permita extender los tiempos determinados por nuestras normas procesales.

Es de precisar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

*“(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, y en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se resolverá compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respecto a la mora advertida en el proceso de la referencia con radicado no. 13001400300320200012600.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio María García Camacho, en su condición de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300320200012600, que cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez Cartagena de Indias D.T. y C., Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53  
Conmutador 6647313 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respecto a la mora advertida en el proceso de la referencia con radicado no. 13001400300320200012600, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. HSN/CGSS

...